



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transcaiman Ltda.
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transportes
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 17 de mayo de 2019 se realizará audiencia de pruebas sin embargo la misma debe ser reprogramada.

PASA AL DESPACHO

Para escoger nueva fecha para celebración de audiencia pruebas

CONSTANCIA

Expediente con 133 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transcaiman Ltda.
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transportes
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 11 de abril de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 17 de mayo de 2019 a las 03:30 p.m.

Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito estará en **Comisión de Servicios**, otorgada por la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de Resolución de 14 de mayo de 2019, *“a fin de adelantar reunión de trabajo con miras a concluir los procedimientos del sistema de Gestión de Calidad de 2019”*, por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Reprógrame la fecha para la celebración de la audiencia pruebas, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de junio de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 064 DE HOY () A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00722-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.-
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 17 de mayo de 2019 se realizará audiencia inicial, sin embargo la misma debe ser reprogramada.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 107 folios.

CONSTANCIA
Auto del 26 de febrero de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00722-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.-
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 26 de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 17 de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.

Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito estará en **Comisión de Servicios**, otorgada por la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de Resolución de 14 de mayo de 2019, "a fin de adelantar reunión de trabajo con miras a concluir los procedimientos del sistema de Gestión de Calidad 2019", por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para la celebración de la audiencia pruebas, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de junio de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 064 DE HOY () A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00240-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 17 de mayo de 2019 se realizará audiencia inicial sin embargo la misma debe ser reprogramada.

PASA AL DESPACHO

Para escoger nueva fecha para celebración de audiencia pruebas

CONSTANCIA

Expediente con 96 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00240-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 20 de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 17 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.

Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito estará en **Comisión de Servicios**, otorgada por la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de Resolución de 14 de mayo de 2019, "a fin de adelantar reunión de trabajo con miras a concluir los procedimientos del sistema de Gestión de Calidad de 2019", por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Reprógrame la fecha para la celebración de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de junio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 064 DE HOY () A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00063-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Carlos Egidio Elles López
Demandado	ESE Hospital Departamental de Sabanalarga
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 324 folios

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00063-00
Medio de control o Acción	Por determinar (Ordinaria Laboral)
Demandante	Carlos Egidio Elles López
Demandado	ESE Hospital Departamental de Sabanalarga
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió a éste Despacho, el conocimiento de la presente demanda interpuesta por el señor Carlos Egidio Elles López, por conducto de apoderada judicial, contra la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Sabanalarga, tendiente a que se reconozca la existencia de un contrato realidad.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, agencia judicial que por auto del 25 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, considerando que el demandante no ostenta la calidad de trabajador oficial y ordena su remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que ejercerá, tomando en consideración lo que con la demanda se pretende.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

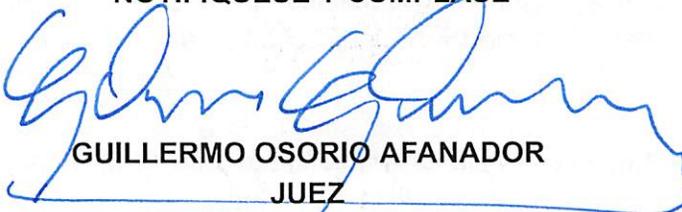
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

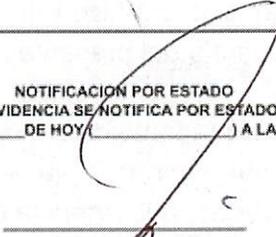
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Carlos Egidio Elles López contra la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Sabanalarga-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 064	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00001-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial - INPEC
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 17 de mayo de 2019 se realizará audiencia de pruebas sin embargo la misma debe ser reprogramada.

PASA AL DESPACHO

Para escoger nueva fecha para celebración de audiencia pruebas

CONSTANCIA

Expediente con 154 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00001-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial - INPEC
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 02 de abril de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.

Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito estará en **Comisión de Servicios**, otorgada por la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de Resolución de 14 de mayo de 2019, "a fin de adelantar reunión de trabajo con miras a concluir los procedimientos del sistema de Gestión de Calidad 2019", por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Reprográmese la fecha para la celebración de la audiencia pruebas, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de junio de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 064 DE HOY () A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00068-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Josefina Carmona Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 33 folios + 5 CD,s con copias digitales de la demanda.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00068-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Josefina Carmona Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yadira Josefina Carmona Romero**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 02 de marzo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se,

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Yadira Josefina Carmona Romero**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

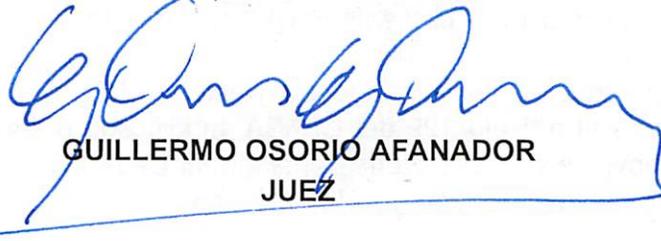


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>064</u> DE HOY (<u>15</u>) A LAS 8:00 Horas
15 MAYO 2019
Alberio Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 15 de mayo de 2019 se realizará audiencia conciliación, sin embargo la misma debe ser reprogramada.

PASA AL DESPACHO
Para escoger nueva fecha para la celebración de audiencia conciliación.

CONSTANCIA
Expediente con 89 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00668-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 3 de mayo de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día 15 de mayo de 2019 a las 09:00 A.M.

Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito ha solicitado comisión de servicios para asistir a la actividad “*Taller de formación de liderazgo consciente*” organizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura y el Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, que se realizará en dicha fecha, al cual están citados algunos funcionarios de los Despachos Judiciales, por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la mencionada audiencia en el proceso de la referencia.

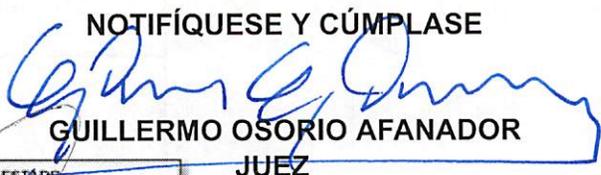
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Reprográmese la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, piso 9, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 064 DE HOY () A LAS
8:00 Horas
15 MAYO 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ESTABLECIMIENTO DEL C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00033-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Beatriz Torrenegra De Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión

CONSTANCIA
Expediente principal con 42 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio • Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00033-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Beatriz Torrenegra De Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Aura Beatriz Torrenegra de Moreno, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que solicita la nulidad del Oficio sin número de abril de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar el reajuste de la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Decreto 1045 de 1978.

La demanda fue inicialmente repartida al Tribunal Administrativo del Atlántico, y este por medio de auto adiado el 07 de febrero de 2019 resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso, y ordenó su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al suscrito el estudio del mismo.

Estando la demanda para su eventual admisión se advierte que deberá realizarse un análisis en cuanto se refiere a la oportunidad de presentación del presente medio de control, por lo tanto, se requiere por parte de este Despacho judicial, requerir una prueba a la entidad demandada, antes de entrar a realizar el estudio de su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 00000365 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas a la señora Aura Beatriz Torrenegra de Moreno, identificada con la C.C. No. 22.418.652.

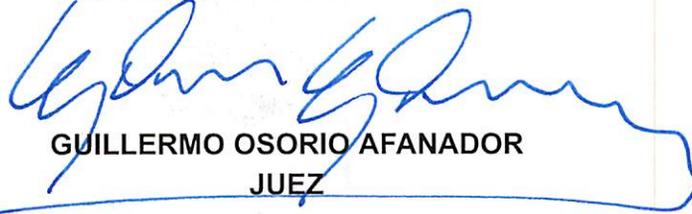
SEGUNDO: Una vez llegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada especial de la demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00628-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Jiménez Pérez
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo (ICETEX)
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 14 de mayo de 2.019 por medio del cual el señor Juan David Jiménez Pérez presenta a nombre propio, incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

PASA AL DESPACHO

1 Cuaderno con 17 Folios

CONSTANCIA

Memorial radicado el 14 de mayo de 2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00628-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Jiménez Pérez
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo (ICETEX)
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2.019, el señor Juan David Jiménez Pérez, actuando en nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la entidad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo (ICETEX)**, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por este despacho, a través del cual se tuteló el derecho constitucional fundamental a la Igualdad, debido proceso, educación y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho, no se le ha dado cumplimiento y siendo claro que el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX**, es la entidades encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales o físicamente en las oficinas del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX**, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al doctor **Manuel Acevedo Jaramillo**, Presidente del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX** o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

601



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

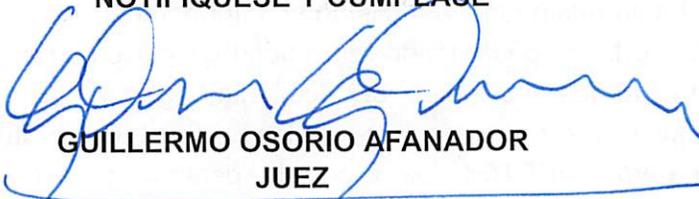
2.- **REQUERIR** al doctor **Manuel Acevedo Jaramillo**, Presidente del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX** o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX**, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

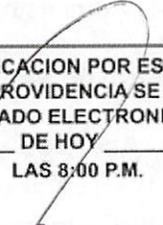
3.- **REQUERIR** al doctor **Manuel Acevedo Jaramillo**, Presidente del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX** o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el siete (7) de diciembre de 2017, proferida por este despacho, dentro de este expediente.

4.- De no recibir constancia de las autoridades conminadas a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

5.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>064</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.	
 _____ ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que la señora Carmen Helena Roper Bayona, de acuerdo a lo que consta en el expediente, falleció hace algunos años.

PASA AL DESPACHO

1 Cuaderno con 38 folios.-

CONSTANCIA

Auto del 13/05/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, advierte el despacho que la demandada en el proceso verbal de Rad. 2017-00729-00 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, en principio estuvo dirigida contra la finada Carmen Elena Roper Bayona y sus herederos indeterminados, sin embargo, se aporta con la demanda copia del auto de 24 de octubre de 2017, mediante el cual fue admitida la demanda, advirtiendo que ésta no podrá dirigirse contra la mencionada señora, puesto que no se acreditó relación alguna con el predio cuya declaración de pertenencia se pretende.

Ante la situación advertida, es del caso que el Despacho aclare el auto admisorio de la demanda de tutela, respecto a la ordenación dada de vincular a la finada Carmen Elena Royero Bayona y sus herederos indeterminados, puesto ofrece serios motivos de duda.

Con respecto a la aclaración de providencias, ello es procedente conforme lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹.

En consecuencia, y habida cuenta que el auto admisorio se encuentra dentro del término de ejecutoria, es del caso aclarar que la vinculación ordenada es hacia personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, que en el proceso tramitado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, estuvieron representados por curador ad-litem, el abogado Carlos Alfonso Valencia Yepes, según se extracta de la sentencia cuestionada del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2.018) proferida por el mencionado juzgado, cuya copia fue aportada con la demanda de tutela.

Dado lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, **dispone:**

ACLARAR el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2019, dictado por éste Despacho, cuyos numerales 3°. y 6°. de la parte resolutive quedarán en los siguientes términos:

3. VINCULESE al presente trámite a los señores Emiro Enrique Quintero Roper, Yaneth Cecilia Donado Peralta y al abogado Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes, en su calidad de curador ad-litem de personas indeterminadas.

“(…)

6. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a los señores Emiro Enrique Quintero Roper, Yaneth Cecilia Donado Peralta y al abogado Dr. Carlos Alfonso Valencia, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO ELECTRONICO		
N° <u>063</u>	DE HOY	A LAS
	8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO		
AL ARTICULO 201 DEL CPACA		